

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

JOSÉ ALVELO ADAMES

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrida

KLRA201500492

REVISIÓN
procedente de la
Junta de
Libertad Bajo
Palabra

J.L.B.P. Núm.:
130349

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2015.

El señor José Alvelo Adames (señor Alvelo) compareció ante nos en recurso de revisión judicial, por no estar conteste con la resolución que la Junta de Libertad Bajo Palabra emitió el 11 de marzo de 2015. Mediante ella la agencia administrativa le denegó al aquí compareciente el privilegio de libertad bajo palabra. En su recurso, el señor Alvelo solicitó la revocación de la decisión administrativa por alegadamente haberse incurrido en los siguientes errores:

Erró la Junta al denegar el privilegio al recurrente, determinando que no cuenta con propuesta de hogar, candidato a fungir como amigo consejero y oferta de empleo corroborado por el programa de comunidad correspondiente, negándose a considerar el Informe de Libertad Bajo Palabra radicado el 22 de diciembre de 2014 por el Negociado de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación preparado por el Programa de Comunidad de Arecibo que debió unirse al expediente del recurrente antes de la celebración de la vista para considerarse por el Oficial Examinador que evaluó el caso por lo que la determinación tomada es arbitraria, irrazonable e ilegal.

Erró la Junta al no posponer la determinación del caso al amparo de la Sección 13.3 E del Reglamento #7799 en espera de que localizara y uniera en el expediente del recurrente el Informe de Libertad Bajo Palabra requerido que corroboraba el plan de salida sometido

por el recurrente para ser evaluado por el Oficial Examinador, lo que constituyó un error de derecho que amerita la revocación de la Resolución tomada por la Junta.

Erró la Junta al negarse a considerar otra información en el expediente administrativo que fue radicada por el Departamento de Corrección en la Junta desde el 22 de diciembre de 2014 y que claramente reduce o menoscaba el peso de la determinación administrativa a tal punto que se puede concluir que dicha determinación es irrazonable y arbitraria.

En atención al recurso y a los planteamientos esbozados por el señor Alvelo, este foro apelativo le ordenó a la parte recurrida, entiéndase a la Junta de Libertad Bajo Palabra, presentar su alegato en o antes del 5 de junio de 2015. Esta, por conducto de la Procuradora General, compareció ante nos allanándose a la solicitud del compareciente. Veamos lo que la Procuradora General expuso en su escrito:

La controversia de autos se circunscribe a si el Informe del Programa de Comunidad fechado 22 de diciembre de 2014 fue o no considerado por la JLBP en su determinación del 11 de marzo de 2015. [...] Según información ofrecida por la JLBP, el correo interno de la JLBP indicaba que el referido Informe se había recibido en diciembre de 2015 (sic), sin embargo, este se extravió, y al momento de celebrarse la vista de consideración, no fue considerado. Como señala el recurrente en su recurso, el Oficial Examinador pudo haber pospuesto su determinación a tenor de la Regla 13 (E) del Reglamento Núm. 7799, supra.

*El Informe de 22 de diciembre de 2014 es el que contiene la información sobre si el hogar propuesto, la oferta de empleo y de amigo consejero, han sido corroboradas; y forma parte del expediente administrativo que tiene que ser considerado por la JLBP al emitir su determinación adjudicativa. El referido Informe forma parte de la documentación a ser presentada y considerada por la JLBP según la Sec. 9.2 (Documentos) del Reglamento 7799, supra. Precisamente, es en el Informe del Programa de la Comunidad en donde se ofrece la información relativa a la **corroboración** del plan de salida propuesto para el confinado como la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio. (Énfasis en el original).*

En aras de salvaguardar el debido proceso de ley del recurrente, corresponde devolver el caso a la JLBP para una nueva evaluación, en la que se considere el Informe del 22 de diciembre de 2014,

así como cualquier otro documento pertinente.
(Énfasis nuestro).

Toda vez que la Procuradora General está conteste con el remedio solicitado y esta Curia entiende que dicho proceder constituye el desenlace adecuado y correcto, revocamos la decisión administrativa aquí impugnada. Consecuentemente, devolvemos el caso a la Junta de Libertad Bajo Palabra para que evalúe nuevamente al señor Alvelo y considere, en dicho procedimiento, el Informe del 22 de diciembre de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones